

**DECRETO SUPREMO N° 09568**

**GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ**

**PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 154355 de fecha 8 de septiembre de 1970, se ha fijado el salario mínimo para trabajadores fabriles del país, en cuya aplicación no han sido comprendidos todos los trabajadores que percibían salarios superiores a TRESCIENTOS OCHENTA 00/100 PESOS BOLIVIANOS (\$b. 380.-) mensuales por lo que la Confederación de Trabajadores Fabriles de Bolivia planteó un aumento porcentual para este sector;

Que, la comisión tripartita, nombrada para este estudio, ha logrado que las empresas manufactureras incrementen las remuneraciones de sus trabajadores mediante un aumento adicional con el denominativo de ?soldadura?, planteamiento que fue considerado favorablemente por los trabajadores, representados por su Confederación, dentro de una política de entendimiento obrero-patronal;

Que, en razón de no existir acuerdo definitivo sobre la cuantía de la referida soldadura, corresponde al Supremo Gobierno determinar dicho monto, consultando las posibilidades económicas de las empresas y los requerimientos del sector laboral, adoptando además las medidas necesarias para establecer la paz social, que garantice el normal desenvolvimiento de la actividad industrial en el país;

Que, de otro lado es necesario evitar la elevación de los precios en los artículos de la industria nacional, como un medio de defender la economía popular.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO I.-** Se reconoce en favor de los trabajadores fabriles que no fueron beneficiados con la Resolución Suprema N° 154355 de 8 de septiembre de 1970, la remuneración adicional de SESENTA PESOS BOLIVIANOS (\$b. 60.-), bajo la denominación de ?soldadura?, que deberá figurar en planillas, en columna separada, a partir del 1° de enero del presente año.

**ARTÍCULO 2.-** A los trabajadores comprendidos en la referida Resolución Suprema, que hubieran recibido un incremento menor a SESENTA PESOS BOLIVIANOS (\$b. 60.-), se les reconoce un pago complementario hasta llegar al monto de la ?soldadura? establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3.-** Las empresas que voluntariamente o dentro de negociaciones directas con sus respectivos sindicatos hubieran concedido en favor de sus trabajadores el incremento a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente Decreto, incluirán dichos aumentos en el cálculo de la ?soldadura? de SESENTA PESOS BOLIVIANOS (\$b. 60.-). Si el incremento fuera menor al nivel de la ?soldadura?, se reajustará con la diferencia hasta llegar a dicho monto en calidad de ?soldadura? y si fuere superior se consolidará en favor del trabajador.

**ARTÍCULO 4.-** Los aportes patronales y laborales a la Caja Nacional de Seguridad Social y al Consejo Nacional de Vivienda se pagarán en las cantidades calculadas al 31 de agosto de 1970, mientras el Supremo Gobierno determine la racionalización de las cotizaciones.

**ARTÍCULO 5.-** En observancia al artículo 157 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, todos los pliegos petitorios del sector fabril que signifiquen incremento salarial, quedan- suspendidos por el término establecido en el referido artículo.

**ARTÍCULO 6.-** A objeto de mantener el poder adquisitivo actual de los salarios, se dispone que el presente aumento no incidirá en el precio de los artículos manufacturados, debiendo las autoridades competentes controlar los precios en otros sectores del comercio con objeto de defender la economía popular.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Trabajo y Asuntos Sindicales, de Industria y Comercio y de Previsión Social y Salud Pública, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y un años.

**FDO. GRAL. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ,** Emilio Molina Pizarro, Gustavo Luna Uzquiano, Abel Ayoroa Argandoña, Guillermo Aponte Burela, Eduardo Méndez Pereyra, Jesús Vía Solíz, David La Fuente Soto, Jorge Prudencio Cossío, Hugo Céspedes Espinoza, Jaime Paz Soldán Pol, Gastón Lupo Gamarra, Enrique Mariaca Bilbao, Mario

